

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

**ALVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pague de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde. nú n. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.  
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 40 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto).

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**Real orden circular**

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman para recibir instruccion militar en los Cuerpos de Infantería á los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las zonas de la Península y Baleares que se detallan en el estado inserto á continuacion.

Art. 2.º No se correrá la numeracion ni serán llamados á instruccion excedentes de número superior al que limita el expresado en la última casilla del referido estado.

Art. 3.º Los referidos reclutas se concentrarán en las capitales de sus zonas el día 21 de Septiembre próximo, y serán destinados por sus respectivos Capitanes generales á los Cuerpos de Infantería de guarnicion en su respectivo distrito mas próximos á los puntos de concentracion.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid, números 57 y 58; y de Barcelona, números 59 y 60; y la

de Sevilla, núm. 61, distribuirán los excedentes entre los Cuerpos de Infantería de la region respectiva, evitándose en lo posible su alta en los Cuerpos que guarnecen la capitalidad de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes generales de la Península dispondrán que los Cuerpos que tengan su zona dentro de la misma region, reciban de ella precisamente el personal que se les asigne.

Art. 6.º Dichas Autoridades darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y regreso por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 7.º Los referidos reclutas disfrutará el socorro de 50 céntimos de peseta diarios desde que salgan de sus hogares hasta su incorporacion á las partidas receptoras, é igualmente desde que sean baja en los Cuerpos hasta la llegada á sus casas.

Art. 8.º En analogia con lo hecho en otras llamamientos á filas, se concede un plazo que terminará el día 30 de Setiembre próximo, para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico.

Art. 9.º Oportunamente se dispondrá la fecha en que ha de terminar la instruccion de los expresados reclutas.

Art. 10.º A los que falten á la concentracion se les aplicaran las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893 (D. O. núm. 38).

Art. 11.º Los excedentes de cupo que residan en territorio de otras regiones, serán incorporados á Cuerpos de guarnicion en éstas, dando los Comandantes en Jefe noticia á los de las regiones á que pertenezcan las zonas, para que éstas tengan conocimiento del Cuerpo en que hayan ingresado.

Art. 12.º Los excedentes que se presenten en las zonas, acompañando documentos justificativos de la

imposibilidad de verificarlo el día que se expresa en el artículo 3.º, serán destinados al Cuerpo que designe el Comandante en Jefe, debiendo permanecer en el mismo hasta completar su instruccion.

Art. 13.º Los Comandantes en Jefe y Capitan general de Baleares pedirán á las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictaran ademas cuantas disposiciones crean encaminadas á que la concentracion se verifique el día señalado, y la distribucion é incorporacion de los contingentes se hagan de modo mas conveniente para el servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.

*Azcárraga*

Señor.....

Zona de Santander, núm. 29. Número de excedentes de cupo que se llaman á instruccion, segun Real orden de esta fecha 231.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

MONTES

**Circular número 41.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 15 de Julio último me dice lo siguiente:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección 3.ª de la Junta Consultiva del ramo, se ha servido aprobar el Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, formado por el Ingeniero Jefe para el próximo año de 1896 á 97, encargado que se publique en el «Boletín oficial» la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y Corporaciones, que los disfrutes se ejecuten con sujecion á las prescripciones reglamentarias, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos; y que se de ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda al diez por ciento del importe de los aprovechamientos con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877, Reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, previniendo á los señores Alcaldes, vecinos y rematantes, se sujeten, al verificar los referidos aprovechamientos, á las condiciones generales y particulares que para cada caso se consignan en los pliegos y estados que se insertan á continuacion, encargando por último á los señores Alcaldes la mayor exactitud y vigilancia en el cumplimiento de este servicio.

Santander 29 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

*Antonio Baxtan y Goñi.*

Pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de maderas, leñas y pastos de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1896 á 1897.

**PLIEGO NÚMERO I**

*Condiciones reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos de maderas y leñas, adjudicados mediante pública subasta.*

1.º Las subastas se verificarán en

las casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que se señalen en las casillas de los estados, ó en los anuncios que se publiquen en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo la presidencia de los Alcaldes, con asistencia del funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del mismo, y previa fijación de los correspondientes edictos.

2.ª Si el valor de la tasación excediese de 5000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor Ingeniero Jefe, delegado del señor Gobernador, y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento ante el Alcalde, debiendo asistir á ambas un Notario público, y á la segunda un funcionario del ramo.

3.ª Las subastas también se celebrarán simultáneamente en todos los Ayuntamientos á que pertenezcan los montes mancomunados; cuando estos no estén divididos entre sus dueños.

4.ª Las subastas de productos forestales cuya tasación no exceda de 5000 pesetas, se verificarán por pujas abiertas entre los que quieren tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser la más ventajosa.

5.ª Cuando la tasación excediera de 5000 pesetas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

6.ª No podrán tomar parte en las subastas, la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueño de los montes, ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

7.ª La cantidad en que han sido tasados los productos servirá de tipo para las subastas, declarándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

8.ª La persona por quien quede un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por 100 del importe de la proposición, en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar despues como rematante.

9.ª Los Alcaldes remitirán al señor Ingeniero Jefe del distrito forestal el acta de las subastas, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración.

10.ª Las subastas se sujetarán á la aprobación del señor Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que

contra ellas se presenten, con recurso á la vía contencioso-administrativa. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Gobernador, quedando atendidos los rematantes á los resultados del juicio que se entable.

11.ª Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un 10 por 100 del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se le exigiesen y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal certifique que ha cumplido bien todas las condiciones del pliego.

12.ª La persona á quien se adjudique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos rematados sin autorización del señor Gobernador, contando con la anuencia del dueño del monte, y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. En caso de defunción del rematante sus herederos quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

13.ª No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes preceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta con destino á gastos de mejora y repoblación, el certificado en que se acredite ó haga constar se ha satisfecho en la respectiva Depositaria municipal á disposición del pueblo dueño del monte, todo ó parte del importe, segun estuviese convenido ó establecido, y el documento en que se justifique la prestación de la fianza que se previene en la condicion 11.ª

14.ª El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á más se le exigirá su importe como multa ó el doble de este valor si aquellos han desaparecido.

15.ª El rematante que dejare trascurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

16.ª De transcurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

17.ª El justiprecio de estos daños y perjuicios se hará por un funcionario del ramo y por un perito provisto del correspondiente título, nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el señor Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

18.ª Los rematantes podrán disponer libremente de los productos que adquieran; pero si no se ha prevenido que destinen las leñas ó despojos de los árboles adjudicados á carbonos, deberán pedir la demarcación de las carboneras, necesitando igual demarcación y permiso para el establecimiento de talleres de sierra. Una y otra petición tendrán que presentarse al señor Ingeniero Jefe del distrito,

antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidas.

19.ª De facultarse el carbonero de leñas, se efectuará esta operación en las hoyas ó plazas antiguas que existan en los montes, y si no las hubiera, en los sitios donde las emplacen los funcionarios del ramo. Los hornos deberán aislarse del arbolado contiguo, ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados. Los rematantes en todo caso serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

20.ª El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Estos talleres se establecerán precisamente en los sitios designados por los funcionarios del ramo, y á ellos no podrá conducirse trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topos al pié de su respectivo tocon.

2.ª El largo de cada trozo no podrá ser mayor del doble de la longitud de las piezas que se traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco, y conerve cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los topos.

3.ª Las piezas de pequeñas dimensiones como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas que será la que lleve la señal del marco.

4.ª Las piezas que no pueden conservarse en rollo como traviesas, carbrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.ª Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación del aserrado de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiar de este modo.

21.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos mencionados en la condicion siguiente.

22.ª Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos: 1.º Cuando éstos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración; 2.º En virtud de disposiciones de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad; 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

23.ª Las solicitudes de prórroga, fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condicion anterior, se dirigirán al señor Gobernador civil de la provincia, quien las elevará al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por ser la concesión de su exclusiva competencia; pero se advierte que no se dará curso á las instancias si no se presentan antes de que caduque el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información ante las autoridades locales, y sin oír á los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo.

24.ª Las solicitudes de rescisión se presentarán al señor Gobernador de la provincia, quien resolverá oyendo al

Ayuntamiento y al Ingeniero Jefe del ramo, y con recurso á la vía contencioso administrativa.

25.ª Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

26.ª Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condicion 22 y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

27.ª Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

28.ª El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios y fiadores. También se procederá contra éstos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado.

29.ª Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad, de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

30.ª Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones, las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumben extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas, para que se pueda exigir su cumplimiento.

31.ª En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

#### PLIEGO NUMERO II.

#### *Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos de maderas y leñas con destino á atenciones vecinales*

1.ª No se podrá empezar ningun aprovechamiento vecinal, sin que preceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, porque de lo contrario será considerado como abusivo.

2.ª Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento en que se haga constar el ingreso del correspondiente importe en la respectiva Depositaria municipal, á disposición del dueño del monte.

3.ª Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para eje-

contar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos y de los particulares de su municipio, mediante la presentacion al Ingeniero Jefe de los documentos que se detallan en la condicion anterior. Obtenida la licencia el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos y de los particulares concesionarios por copia literal de aquella en la parte que á cada cual interese.

4.ª Queda prohibida toda concesion de prórroga á los plazos fijados; para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condicion 22 de las reglamentarias del pliego para las subastas; y los que le soliciten fundándose en alguno de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condicion 23 del mismo pliego.

5.ª Los concesionarios que empezarán un aprovechamiento sin la competente autorizacion y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados si estan en el monte, sin perjuicio de abonar su importe como multa, ó el doble de este valor, si aquellos han desaparecido.

6.ª Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leñas que se les conceda gratuitamente, ó por su precio de tasacion, ó aplicarlas á otro destino que aquél para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla á los vecinos que tienen este derecho fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administracion.

7.ª Las leñas con destino al consumo de hogares no se permitirá carbonearlas, ni aserrar en los montes las maderas que se concedan para atenciones vecinales.

8.ª Las cortas destinadas á repararse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, si no que el Administrador del monte nombrará una persona que las haga; y una vez hechas, se procederá á la distribucion, segun estuviese reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó consintieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.ª Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña, se satisfarán por los participes, en proporción á la cantidad de producto que cada uno perciba.

10.ª En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribucion se suspenderán los disfrutes hasta que resuelvan los conflictos que ocurran, á menos que no sea indispensable realizarlo á juicio del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar, despues de afianzarse el valor de los productos por el condeño que los utilice, del modo y forma que se determine.

11.ª Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó le deje caducar habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como pago de los gastos de reconocimiento de la finca y tasacion.

12.ª Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no se hayan extraido del monte; y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se les exigirá la indemnizacion de daños y perjuicios.

13.ª Los Ayuntamientos y administradores de los montes, cuidarán de agregar á estas condiciones las

económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender, pero tendrán que redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego y remitir copia de ellas al señor Gobernador y al Ingeniero Jefe del ramo antes de empezar el año forestal próximo, para que se pueda exigir su cumplimiento.

14.ª En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo.

#### PLIEGO NÚMERO III

#### Condiciones facultativas á las que ha de sujetarse toda clase de aprovechamientos maderables y leñosos.

1.ª Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el «Boletín oficial» de esta provincia.

2.ª Una vez hecha una adjudicacion no se podrá por ningun concepto variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante ó concesionario por via de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

3.ª La entrega de los montes á los intereseados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comision del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte y con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operacion se levantará una acta que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose segun se establece en las condiciones 14.ª y 5.ª de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales respectivamente.

4.ª Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres dias desde su fecha y de empezarse las cortas. De haberse sustraído los productos, los rematantes y concesionarios tendrán derecho á la devolucion de las cantidades entregadas á cuenta de su precio más podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignacion de plan, á menos que no se obtenga una concesion extraordinaria de la superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extraccion de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes ó concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince dias, á contar desde aquel en que la jefatura del distrito forestal expedida la oportuna licencia.

6.ª Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.ª En los aprovechamientos que se verifiquen por poda limpia, descabezamiento, roza y matarrasa, la operacion material de la corta solo podrá ejecutarse desde 1.ª de Octubre

de este año actual al 31 de Marzo del año que viene, y por tanto terminará el plazo de dicha corta en 1.ª de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, á las operaciones subsiguientes del disfrute, como extraccion de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derechos á él, etc. etc.

8.ª Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Setiembre de 1897. Los plazos que concluyan más allá de este dia, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipacion, quedarán necesariamente reducidos el tiempo comprendido entre aquella fecha y la que fleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.ª Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro dias.

10.ª Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la direccion del funcionario del ramo que se nombre, quien en union de una comision del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidará que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan, libren á los rematantes ó concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11.ª No se cortarán por el pié más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocon; no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.ª La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocon, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la direccion que cause menor daño al arbolado, y si los hubiera gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operacion de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pié. El valor de los árboles que resulten tronchados ó destrozados se abonará por los interesados, con arreglo á la tasacion que haga un funcionario del ramo, y además, una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.ª Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo de hacha, recomposicion de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14.ª Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni matas verdes que se hallen en pié, sea cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificar esta clase de extracciones, producto alguno maderable por insignificante que sea.

15.ª Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirvan para la demarcacion.

16.ª En las rozas de matas bajas ó cortas á matarrasa, se darán los cor-

tes oblicuos y á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extraccion de tierra vegetal.

17.ª En las cortas á matarrasa no se cortará ningun árbol, sea cual fuese su lozanía. En las rozas de arbustos solo se aprovecharán las matas de esta clase respetando todo pié de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies se dejarán los resalvos que se prevengan.

18.ª Las entresacas se efectuarán segun proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los piés torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

19.ª Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su bien crecimiento y configuracion, y conforme á los dos árboles, que hará podar el funcionario del ramo, encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarre de la corteza y leño, y no se permitirá cortar la guía de ningun árbol, ni descabezar mas que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.ª No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni despues de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuegos mas que en las chozas y talleres.

21.ª El apartado ó apilamiento de los productos deberá hacerse en los sitios mas claros de los montes y donde meos pueda perjudicar el arbolado.

22.ª Los productos forestales no se extraerán de los montes, sin que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargadas de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos topes y al pié de sus respectivos tocones por el expresado funcionario, para legitimar buena su procedencia.

23.ª La saca y arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipacion los empleados del ramo.

24.ª Al procederse á la extraccion y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes y concesionarios.

25.ª Se prohíbe la extraccion de frutos, hierbas, pastos, semillas, raices, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

26.ª Se prohíbe á los rematantes y concesionarios de maderas, estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escudradas, ó en un espejo hecho en la superficie curva de las que es en rallo, á fin de evitar la confusion de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

27.ª Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento de funcionario del ramo que le dirija, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comision del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la contada en blanco y se

examine el estado del monte en la comprension de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operacion se levantará un acta por triplicado que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

28.<sup>a</sup> En 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1897 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades á los rematantes y concesionarios que no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos á no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

29.<sup>a</sup> Estas responsabilidades se exigirán á las entidades administrativas á quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó concesionarios, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes ó instrucciones que les dieron para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar á sus causantes dentro del tiempo precitado en la condicion 9.<sup>a</sup> de este pliego. Los rematantes y concesionarios serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

30.<sup>a</sup> Las contravenciones á estas condiciones, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

#### PLIEGO NÚMERO IV

#### Condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.<sup>a</sup> La introduccion de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del distrito forestal. La contravencion será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.<sup>a</sup> Esta licencia se expedirá á nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar á todos los partícipes segun la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.<sup>a</sup> Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, del 10 por 100 de la tasacion de los productos y el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicha tasacion en la Depositaria municipal á disposicion del dueño del monte.

4.<sup>a</sup> En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastor gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballo, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de tasacion de los pastos que consuman. En este caso basta la presentacion de la carta de pago del 10 por 100 para que se expida la licencia.

5.<sup>a</sup> Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el

10 por 100 los productos de las dehesas hoyales, y donde no haya declarada alguna con este caracter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones. Los Ayuntamientos donde esto suca remitirán al señor Ingeniero Jefe del distrito un estado en que se detalle el referido ganado para que solo á él se exima del pago, y una certificacion relativa á la declaracion del monte ya como dehesa boyal ó ya como de aprovechamiento comun.

6.<sup>a</sup> Los pastores irán provistos de los documentos que le acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganados que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos ó pueblos dueños de los montes; siendo obligacion de los pastores presentárselos á los empleados del ramo y ayudar á éstos en el reconocimiento de los ganados.

7.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados á lo consignado en los estados de plan de aprovechamientos inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

8.<sup>a</sup> No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algun incendio despues del año de 1889 en los tallares que tengan menos de seis años en los sitios que estén acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente; dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe del distrito forestal, á fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

10.<sup>a</sup> Al frente de las cabañas y rebaños de ganados habrá por lo menos un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

11.<sup>a</sup> El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuya pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor y como tal castigado.

12.<sup>a</sup> Será responsable de los daños causados por el ramaneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros al rededor del sitio donde se haya cometido y cuando no los hubiera á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

13.<sup>a</sup> La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres ó en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblacion del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones ó bien con otras señales cualesquiera.

14.<sup>a</sup> Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran, si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

15.<sup>a</sup> Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos y de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios. Para su construccion y setvicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas, exigiéndose en otro caso la

consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

16.<sup>a</sup> Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ellas se fije.

17.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte y si no fueren suficientes, por las que con antelacion señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaucion de no atravesar por ningun terreno acotado.

18.<sup>a</sup> Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

19.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor Gobernador de la provincia y otra al Ingeniero Jefe del ramo para exigir su cumplimiento.

20.<sup>a</sup> En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislacion vigente del ramo.

21.<sup>a</sup> Las contravenciones á las cláusulas de este pliego, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

22.<sup>a</sup> Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes, y expresarán al dorso del certificado que deba expedir, segun la condicion 6.<sup>a</sup> los límites de las superficies que están acotadas.

Santander 26 de Agosto de 1896.—  
El Ingeniero, Jefe, Pedro J. Nardiz.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Don Antonino Peira y Fernandez Fontecha, Secretario de dicha Junta.

Certifico: Que la misma en sesion del dia de ayer y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, ha acordado que á la Junta general de escrutinio para la eleccion de Diputados provinciales que ha de tener lugar en los distritos de Castro-Urdiales, Reinosa y San Vicente de la Barquera, concurren comisionados interventores de las secciones siguientes:

Castro-Urdiales

De las cinco de Castro Urdiales, de las dos Laredo, de la segunda de Voto, de la segunda de Liendo, de la primera de Limpias y de la primera de Ampuero.

Reinosa

Las secciones de los dos distritos de cada uno de los Ayuntamientos de Campó de Yuso, Enmedio, Hermandad de Campó de Suso, Las Rozas, Santiurde de Reinosa, Valdeolea, Valdeprado, Cabuerniga, Los Tojos y la única de Pesquera.

San Vicente de la Barquera

Las secciones del distrito de Alfoz de del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, la de la casa Consistorial de Comillas, del Este de los de Herrerías, Pesaguero y Lamason, del primero de

los de Peñarrubia, Rionansa, San Vicente de la Barquera y Udías de Iglesia del de Ruiloba, de Lamadrid, de Valdáliga, Pesués de Val de San Vicente, de Camaleño del de Camaleño, de Castro del de Cillorigo, de la Libertad del de Potes, del único de Tresviso, de Vega de Vega de Liébana y de Cabezón del de Cabezón de Liébana.

Y para conocimiento general expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Santander á primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonino Peira, V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Francisco Sains Trápaga.

#### Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se anuncia la subasta para el dia veinticinco del próximo mes de Setiembre, y hora de las once de la mañana, en el local del Juzgado, Rio de la Pila, uno, cuarto, en las condiciones y precio que se dirá, las fincas siguientes:—En el pueblo de Carandía, sitio de Mostacín, una pieza de cinco carros erial, igual á ocho áreas noventa centiáreas; que linda Norte terreno comun, Saliente y Poniente carreteras, sobre dicho terreno hay edificada una casa compuesta de planta baja y un piso; sin número de poblacion, mide cuarenta y dos pies de frente por veinticuatro de fondo.

Una tierra buerta en dicho pueblo de Carandía, sitio de Miriego, de diez y siete carros, igual á treinta áreas cuarenta centiáreas; linda Norte carretera, Poniente rio Pas, Saliente carretera concejil, Sur monte de Miriego.

Procedente dicha subasta pública del juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Adolfo Santos Ruano, en nombre de don Gumersindo Gonzalez del Rivero, contra don Santos Zquierdo Martinez, radicante en la Escribanía de don Jesús Escobio, Mendez Nuñez, trece, cuarto; en dicha oficina se hallan los documentos referentes á las fincas que se sacan á remate.

El precio en que se rematan es el de mil trescientas pesetas.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado, ó acreditar haberlo hecho en establecimiento de los destinados á este efecto la cantidad del diez por ciento de la tasacion, y sin este requisito no se admitirá postura.

Santander Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y seis.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Jesús Escobio.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital. é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad: Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes en enviarlos á dicha oficina.